NÚMERO 228. MIÉRCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 1876. 25 CÉNTS. DE PESETA.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán: Por un trimestre 4 pesetas, por un semestre 7, por un año 12'50.—Los de fuera pagarán: Por un trimestre 5 pesetas, por un semestre 9, por un año 15.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el BOLETIN, prévia licencia del Sr. Gobernador, pagarán: De una á seis líneas, 1.ª vez, 1 peseta; de 7 á 15 id. 1,50; de 16 á 30 id. 2; de 30 en adelante, precio convencional; por cada repeticion, la mitad.

Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, pagarán 10 cénts. de peseta por línea.—Las reclamaciones á D. Rafael Serna, Director de la Imprenta.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiéndose dirigido á este Ministerio varias consultas acerca de la inteligencia que debe darse al Real decreto de 10 de Agosto último uniformando las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio de la caza y de la pesca en la parte relativa á la clasificacion de armas, personas á quienes puede concederse gratis la autorizacion para usarlas, é intervencion de la Autoridad militar en este servicio, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que las licencias de la clase primera que determina el art. 3.° del referido Real decreto expedidas para uso de todo género de armas, comprenden así las blancas como las de fuego, siempre que unas y otras no sean de uso prohibido y tengan aplicacion conocida.

2.° Que para los efectos del art. 9.° se consideran como funcionarios de la Administracion del Estado á los que prestan sus servicios en despoblado, tales como Ingenieros de Caminos, Montes y Minas, peones camineros, celadores de telégrafos, guardas de ferro-carriles, montes y canales y otros análogos; disfrutando de igual beneficio los Alcaldes de barrio y pedáneos, Diputados rurales, Recaudadores del Banco de España y guardas juramentados de propiedad particular; entendiéndose únicamente autorizados para los actos de sus respectivos servicios.

3.° Se concederá tambien autorizacion para usar armas á todos los comprendidos en el artículo 5.° de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural.

4.° Que los rabadanes y pastores y cuantos se ocupan de la custodia de ganados deben usar licencia de segunda clase, toda vez que no pueden considerarse como guardas juramentados.

5.° Que con arreglo al art. 12, cuando una provincia se halle declarada en estado excepcional y dependa la conservacion del órden público de la Autoridad militar, podrá esta retirar la licencia de uso de armas á las personas que lo creyere conveniénte: pudiéndose revalidar las mismas licencias al cesar el estado de sitio.

Y 6.° Que se encargue muy particularmente á las Autoridades y sus delegados, y en especial á la Guardia civil, el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa el art. 19, considerando como de ningun valor toda licencia que no se halle extendida en la correspondiente tarjeta timbrada, y en su defecto en el papel sellado de precio equivalente, segun dispone el artículo 2.° adicional del mencionado Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

En vista de las consultas hechas acerca de la órden de la Direccion general de Instruccion pública de 11 de Diciembre último, y para prevenir los abusos que en determinados dias del año académico suelen cometer los escolares dejando de asistir á las clases, con grave perjuicio de sus estudios y más aun del órden y de la disciplina, S. M. el REY ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° No se interrumpirá la enseñanza por motivo alguno en los establecimientos públicos fuera de los dias festivos y de vacacion señalados en los reglamentos.

2.° Los Profesores explicarán puntualmente las lecciones en los dias lectivos, sea cual fuere el número de alumnos asistentes, y las darán por explicadas en el caso de que no concurriese ninguno.

3.° Explicadas ó no las lecciones correspondientes á los expresados dias, se incluirán en los programas para el exámen de prueba de curso.

4.° Los alumnos que anticipando ó prolongando las vacaciones ó por efecto de disturbios escolares dejaren de asistir á las clases, no serán admitidos á la prueba de curso hasta la época extraordinaria de Setiembre.

5.° Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Profesores tomarán nota y la pasarán al Jefe del establecimiento de los alumnos á quienes comprenda.

6.° Los Rectores y los Directores de los Institutos de enseñanza de todas clases participarán oportunamente á la Direccion general de Instruccion pública el número de alumnos á quienes se impusiera la pena de aplazar su exámen hasta el mes de Setiembre.

7.° Se fijará copia de esta Real órden circular en el tablon de edictos de los establecimientos cuyos estudios estén sujetos á cursos académicos para que no pueda alegarse ignorancia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1876.

C. TORENO.

Sr. Rector de la Universidad de.....

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de Santiago una cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en el Instituto de Pontevedra la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Se halla vacante en el Instituto de Málaga la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 31 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan por lo ménos el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Noviembre de 1876.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚMERO 339.

Los frecuentes casos de viruela que por desgracia se observan en los ganados de esta provincia, y que vienen presentándose con caractéres endémicos y epidémicos, han llamado extraordinariamente mi atencion y me aconsejan la urgente necesidad de dictar las siguientes reglas, encaminadas á evitar y contener los estragos del mal, y cuyo cumplimiento exigiré con el mayor rigor por lo mucho que interesa á la salud pública:

1.ª Los dueños de los ganados en que la viruela se presente darán inmediatamente parte por escrito á los Sres. Alcaldes respectivos, y se dispondrán, bajo su más estrecha responsabilidad, á ejecutar cuantas disposiciones se adopten para evitar el contagio de los animales y de las personas.

2.ª Si el caso es grave por lo mortífero de la enfermedad y lo fácil de su trasmision, si hay Veterinario encargado de la asistencia, además del parte del propietario, pondrá en conocimiento de la Autoridad local, con la extension y claridad conveniente, cuanto esté á su alcance sobre la naturaleza del mal, é indicará las medidas que deben adoptarse.

3.ª Los Sres. Alcaldes, al tener conocimiento de que hay ganado enfermo, darán cuenta detalladamente á este Gobierno y al Subdelegado de Veterinaria del partido á fin de que puedan adoptarse las medidas que se consideren indispensables para evitar el contagio.

4.ª Para prevenir el desarrollo de la viruela, los ganaderos aislarán cuidadosamente los rebaños enfermos, las personas, los animales de toda especie, y aun los objetos inertes que directa ó indirectamente hayan podido relacionarse con los animales ó sitios infectos.

5.ª Impedirán la entrada de perros extraños y cuidarán de que estén atados los de los cortijos.

6.ª No dejarán que pase un rebaño sano por donde haya estado otro varioloso, pues tendria lugar el contagio.

7.ª Evitarán que se aglomeren en un mismo local las reses enfermas, y procurarán una buena ventilacion en los parages donde habiten.

8.ª Enterrarán las reses muertas de viruela con todos sus despojos, incluso la lana, á una profundidad conveniente.

9.ª Purificarán cuidadosamente las habitaciones.

10. Si la afeccion toma un carácter epizoótico, solicitarán la intervencion de la Autoridad para que ordene los acantonamientos necesarios y suspenda temporalmente la circulacion y el comercio de las reses.

11. Cuidarán de que se verifique la inoculacion en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas.

Con esta operacion se consigue un resultado tan eficaz y satisfactorio que, además de preservar al ganado de una invasion, la enfermedad es benigna y regular. Al efecto, ha de procurarse que los animales no estén sometidos á la infeccion variolosa, por que de lo contrario sólo se consigue desarrollar la enfermedad donde está latente, sin que algunas veces puedan evitarse ciertos inconvenientes, por más que sean ménos graves que los de una invasion natural.

Es preferible, pues, hacer la inoculacion cuando no han sido atacadas las reses, en cuyo caso se desarrolla una viruela benigna que recorre con rapidez su período, acomete á la vez á todo el rebaño, desembarazándole para siempre en 30, 40 ó 60 dias lo más de la devastadora epidemia. Si, por el contrario, la afeccion se introduce por la via del contagio natural, persiste en el ganado 3, 4 y 6 meses, causando estragos muy considerables.

Por lo tanto, recomiendo á los ganaderos el procedimiento de la inoculacion como el medio más á propósito y eficaz para contener la gravedad de la viruela expontánea que ocasiona en las reses la pérdida del uno por ciento, al paso que en el contagio natural asciende á un siete, y muchas veces hasta un doce, cuya operacion debe ser confiada á un Veterinario, pues el modo de practicarla influye mucho en su resultado.

Del exacto cumplimiento de esta circular cuidarán los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria, procurando se fije al público copia de ella para que llegue conocimiento de las personas á quienes interesa.

Albacete 27 de Noviembre de 1876.

El Gobernador,
Mariano Vergara.

CIRCULAR NÚMERO 340.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Habiendo sido admitida la renuncia que del cargo de Habilitado de primera enseñanza de la circunscripcion de Casas-Ibañez ha presentado Don José Atienza Andújar, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicha circunscripcion lo pongan en conocimiento de los respectivos Profesores á fin de que nombren un nuevo Habilitado, con arreglo á lo prevenido en la órden de este Gobierno fecha 26 de Setiembre de 1874, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 41; y verificado que sea lo pongan en mi conocimiento para expedir al elegido el oportuno nombramiento.

Albacete 24 de Noviembre de 1876.

El Gobernador,
Mariano Vergara.

CIRCULAR NÚMERO 341.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuanto se les tiene ordenado por este Gobierno civil en la circular núm. 295, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 198, correspondiente al dia 20 de Setiembre último, que dispone que con objeto de prevenir la invasion de la plaga de langosta en el próximo año ordenen los Ayuntamientos se reconozca su término municipal, dando parte de haberlo verificado y de si existe aovacion de langosta, he dispuesto que en el improrogable término de ocho dias manifiesten si han cumplido este servicio; pues de lo contrario les exigiré la responsabilidad á que su falta de celo pueda dar lugar, imponiéndoles el máximum de la multa que determina el art. 175 de la ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Albacete 24 de Noviembre de 1876.

El Gobernador,
Mariano Vergara.

D. Mariano Vergara, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que á los 15 dias de la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y hora de las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de la villa de Casas-Ibañez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de pastos de la dehesa Derrubiada, perteneciente á los propios de dicho pueblo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base al remate, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la expresada villa y en la oficina de Montes de la provincia.

Albacete 22 de Noviembre de 1876.—*Mariano Vergara.*

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Examinada por esta Corporacion la obra para aprender á leer en 15 dias, titulada *La llave del saber*, escrita por D. Francisco María de la Iglesia, y vista la utilidad que puede reportar este método en las Escuelas de 1.ª enseñanza de la provincia, esta Junta ha acordado, en sesion ordinaria de 21 del actual, hacer público por medio de esta circular el buen juicio que le ha merecido este libro, á fin de que las Juntas locales del ramo den conocimiento de dicho acuerdo á los Maestros y Maestras por si desean ensayar en sus establecimientos el repetido método, para cuyo efecto pueden dirigirse al autor, Maestro Superior de La Coruña.

Albacete 25 de Noviembre de 1876.—El Gobernador, Presidente, *Mariano Vergara*.—P. A. de la J., el Secretario, *Antonio Carpena*.

ADMINISTRACION ECONÓMICA.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes de la provincia la puntual observancia de la Instruccion para el impuesto sobre cédulas personales, aprobada por Real órden de 18 de Agosto último, y especialmente de sus artículos 34 y 35, que tratan sobre el recargo del duplo del valor de las cédulas, por incurrir en este los morosos desde el dia primero de Diciembre próximo, conforme á lo dispuesto por la Direccion general de Impuestos en órden de 11 del actual.

Albacete 25 de Noviembre de 1876.—*Antonio Pacheco.*

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Continúan los modelos á que hace referencia el Reglamento de los Amillaramientos (1).

RESÚMEN GENERAL.

Número de contribuyentes.	NÚMERO DE FINCAS. Rústicas.	Urbanas.	Número de cabezas de ganado de todas clases.		RIQUEZA LÍQUIDA. Rústica. — Pesetas.	Urbana. — Pesetas.	Pecuaria. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
4	6	5	34	Propietarios y propietarios colonos vecinos..	3.755	4.050	760	8 565
3	»	»	»	Colonos vecinos.	1.700	»	»	1.700
1	»	»	»	Propietarios y propietarios colonos forasteros.	500	»	»	500
1	»	»	»	Colonos forasteros.	3.000	»	»	3.000
9	6	5	34		8.955	4.050	760	13.765

La Junta municipal de esta villa, que ha procurado formar bien y fielmente este amillaramiento, declara bajo su responsabilidad que el resultado del mismo es conforme al de los Libros-Registros, cartillas de evaluacion y listas de fincas rústicas y urbanas á que se refiere.

Fecha

Sello del Municipio.

Firma de todos los individuos de la Junta.

NUMERO 16.

ESTADO DE FINCAS EXENTAS.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

			Número y clase de fincas y dueños á que pertenecen actualmente.	Servicio ú objeto á que están destinadas.	Número del registro.	CABIDA. Hectáreas.	Metros superficiales.
Exentas perpétuamente...	Rústicas..		1 Bosque perteneciente á . . .	Para produccion de bellota.			
			1 Dehesa del Estado *(a)*..	Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.			
			2				
	Urbanas.		4 Casas pertenecientes al Estado y cedidas al pueblo por el Gobierno.. . .	Para oficinas de Rentas, hospicio, hospital y cárcel.			
			2 Idem de los Propios de este pueblo. .	Para Pósito y Escuelas públicas.			
			6				
Exentas temporal ó parcialmente...	Rústicas.	Por 30 años	1 Pantano de secano perteneciente á .	Para plantacion de olivos.			
			1 Dehesa inculta más de 15 años há, de los Propios de este pueblo. . . .	Plantacion de arbolado de construccion			
		Por 15 años	2 Terrenos sin aprovechamiento más de 15 años há..	Para viñedo y árboles frutales.			
			1 Laguna desecada reducida al cultivo, perteneciente á	Para plantacion de olivos..			
		Por el tiempo de su construccion y un año despues.	1 Casa de campo con huerta y jardin, perteneciente á *(a) (b)*. .	Para recreo.			
			6				
	Urbanas. Por id. id. id		2 Casas propias de D. *(b)*. . .	Para tiendas y habitaciones..			
			1 Id. de los Propios de este pueblo *(a) (b)*.	Para Escuelas de primera educacion.			
			3				

(*a*) Seguirán poniéndose individualmente todas las fincas de esta clase.
(*b*) Por nota se expresará el año en que entrarán á contribuir estas fincas.

Sello del Municipio.

Fecha y firma de todos los individuos de la Junta.

NUMERO 17.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

ÍNDICE *de los expedientes formados á virtud de las reclamaciones presentadas contra el amillaramiento formado por esta Junta municipal.*

Expediente á instancia de D. Estéban Dominguez y Alonso, cuyo interesado se halla incluido al núm. 6.º del amillaramiento.
Otro á la de D..... etc., etc.

Los individuos de la Junta municipal que suscriben certifican bajo su responsabilidad que las reclamaciones á que se refieren los expedientes comprendidos en este índice, y á los cuales van unidas las apelaciones interpuestas, son las únicas que se han presentado contra el amillaramiento (*a*).

Fecha.

Firma de todos los individuos de la Junta.

Sello.

(*a*) Téngase presente lo prevenido en el párrafo segundo, art. 168 del reglamento.

(1) Véase el número anterior de este periódico oficial.

(Se concluirá.)

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

JUZGADOS.

LA RODA.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre el Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia dictada en 18 del corriente mes en el juicio abintestato que en este Juzgado se sigue por consecuencia de la defuncion de Doña Consolacion Pozuelo y Vera, natural de Utiel, vecina que fué de Tarazona, en la que falleció intestada en el dia 2 de Enero último, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar á dicha finada para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias á deducir sus acciones, segun previenen los artículos 368 al 371 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que pasado que sea dicho período sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Toribio de la Mata.* P. M. D. S. S., *Inocencio Massó.*

Adicion.—Yo el infrascrito Escribano, así bien, doy fé: Que á virtud del primer llamamiento por edictos no se ha presentado persona alguna en el abintestato por fallecimiento de Doña Consolacion Pozuelo y Vera, el cual ha sido promovido en este Juzgado por el Procurador D. Andrés García y Muñoz, á nombre de D. Leopoldo Pozuelo y Vera, D. Eugenio Vidal, D. Santiago Gonzalez Péris y D. Salvador García Péris, estos tres últimos en representacion de sus respectivas esposas Doña Concepcion, Doña Cármen y Doña Adelina Pozuelo y Vera. Y para que conste, pongo el presente que firmo en La Roda á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—*Inocencio Massó.*

SECCION DE FUERA DE LA PROVINCIA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente y en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de provcerse por concurso de ascenso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que se expresarán.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, en el término de un mes, á contar desde el dia en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que la vacante corresponda, á la Junta de Instruccion pública de la misma, acompañadas de una certificacion de buena conducta expedida por la autoridad competente y la hoja de sus méritos y servicios, legalizada por el Secretario de la Junta provincial y visada por el Presidente, en la que harán constar bajo su firma todos los que reunan, así como el título que poseen.

Segun lo prevenido en la ley y en la Real órden ántes mencionadas podrán aspirar á las escuelas incompletas y de párvulos todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo posean el certificado de aptitud de que habla el artículo 181 de la ley; á las elementales completas, cuya dotacion no llegue á 750 pesetas en las de niños y á 500 pesetas en las de niñas, todos los maestros de primera enseñanza; á las elementales de oposicion los maestros que regenten otras escuelas, obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, siempre que cuenten tres años por lo ménos de buenos servicios en las mismas y que el sueldo de la escuela á que aspiren no exceda en más de 275 pesetas del que disfrutan; á las superiores los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos para estos últimos. Los ayudantes ó segundos maestros con título, que hubieren obtenido sus plazas por oposicion, podrán tambien aspirar á las escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

PROVINCIA DE ALICANTE.

ESCUELAS.	PUEBLOS.	DOTACION. — *Pesetas.*	EMOLUMENTOS.
Superior de niños.....	Crevillente.....	1125	Casa y retribuciones.
Elementales completas de id.	Benilloba.....	825	
	Orba.....	825	
	Santa Faz (Alicante).....	625	
	Vall de Alcalá.....	625	
Ayudantía de la elemental, á cargo de D. Juan Urios.	Alicante.....	625	»
Sustitucion de la de D. Juan Antonio Jijon.....	Sax.....	550	y 125 de retribuciones.
Elementales incompletas de niños.....	Valverde alto y bajo (Elche).....	375	Casa y retribuciones.
	Molins.....	375	
	Llosa de Camacho (Alcalalí).....	200	
Idem completa de niñas...	Yayanes.....	416,75	
Elementales incompletas de niñas.....	Famorca.....	213,50	
	Llosa de Camacho (Alcalalí).....	166,66	

NOTA. El Ayuntamiento de Crevillente ha solicitado la reduccion de la escuela superior á elemental con el sueldo de 1.100 pesetas anuales.

Las de Llosa de Camacho han de considerarse como rurales de Alcalalí por haber sido incorporado el primer pueblo al Ayuntamiento del segundo, segun acuerdo de la Excma. Diputacion provincial.

PROVINCIA DE MURCIA.

Elementales incompletas de niños.....	Balsa-pintada (Fuente-álamo).....	200	Casa y retribuciones.
	Escobar (id.).....	200	
	Pinilla (id.).....	200	
	Balsicas (Pacheco).....	125	
	Roldan (id.).....	125	
	Ortichuela (id.).....	125	
	Gimenado (id.).....	125	
	San Cayetano (id.).....	125	
	Dolores (id.).....	125	
	Santa Rosalía (id.).....	125	
	Hoya-Morena (id.).....	125	
	Camachos (id.).....	125	
Sustitucion de la de niñas..	Alumbres (Cartagena).....	275	Retribuciones.

Lo que de órden del Sr. Rector de esta Universidad se publica en los BOLETINES OFICIALES de las cinco provincias del distrito, para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Valencia 22 de Noviembre de 1876.—El Secretario general, *Francisco Caballero Infante.*

IMPRENTA PROVINCIAL.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS CORRESPONDIENTES Á LOS DIAS 27 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 1876.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á 0°.		TERMÓMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA.		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Idem del reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	Nueve de la mañana.	Tres de la tarde.				
27	701,09	0,31	20,0	15,5	4,5	8,0	6,3	1,7	11,7	7,5	89	88	O.S.O.	3,50	9,450	Cubierto todo el dia.
28	700,47	0,44	17,0	13,5	3,5	5,0	3,0	2,0	9,2	8,5	87	89	O.S.O.	1,42	»	Idem con id. y lloviendo por la noche.

P. O. del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»